



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

M^a Luisa Leal Roldán
Fecha Notificación
19/01/2023

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 2 DE CORDOBA

C/ Isla Mallorca s/n Ciudad de la Justicia módulo B 2ª planta
Teléfono: 957 745069 info 600156226previas 957745093. Fax: 957 002 322.
Email: jinstrucc.2.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 179/2022. Negociado: ac

Nº Rg.: 339/2022

N.I.G.: 1402143220220001315.

De: CLARA EUGENIA GREGORIO REY y PLATAFORMA DE ACCION COLECTIVA
SALUD Y JUSTICIA CÓRDOBA

Procurador/a: MARIA LUISA LEAL ROLDAN

Letrado/a:

Contra:

Procurador/a:

Previas Nº 179/2022

AUTO

Córdoba, a 17 de January de 2023.

HECHOS

ÚNICO.- Por el denunciante se interpuso recurso de reforma contra el auto de fecha de 20 de octubre de 2022 por el que se acuerdo el archivo de la causa. Admitido a trámite el recurso, se dió traslado al M.Fiscal, que informó en el sentido que consta en autos, y solicitando la desestimación del recurso, pasando a continuación los autos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se alega por el recurrente y en tramite de recurso, su absoluta disconformidad respecto del auto dictado, manifestando que la jurisdicción penal es jurisdicción preferente, no siendo de aplicación el principio de intervención mínima al caso de autos .

Manifiesta , como motivo del recurso, que las vacunas, están generando enfermedad poblacional. Se dice, que estamos viviendo en una nueva versión a escala global de un régimen nazi, régimen que trata de castigar a la población, experimentar sobre ella y de llevar a cabo un control y dominio, puesto que la población es débil y dependiente de fármacos, de manera crónica .



Código Seguro De Verificación:	8Y12VHSS69RGVDEHP2BAZLN3CKAPBG	Fecha	17/01/2023
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6





Se dice, que el auto recurrido realiza un alegato desesperado, como si se tratase de la defensa de los investigados, olvidando el incumplimiento de los convenios nacionales, normas y la propia ley del consentimiento informado.

Existe un error de prohibición. Los médicos expertos, vigilantes y responsables del programa de vacunación, tienen la opción moral de negarse a ejecutar la terapia genética criminal. Así pues, la alegación de que nada saben sobre lo que hacen y que actúan por órdenes europeos, deberán ser vertidas por ellos mismos ante el instructor dentro de la causa.

No negarse, no les causara ninguna prisión, razón por la cual, su conducta debe ser investigada y juzgada, y que sirva de escarmiento a los demás. Si actuaron por recomendación, se valorara a efectos de atenuante o de error de prohibición, en una sentencia, tras un plenario. Y, sobre la necesidad de empezar por la mano ejecutoria, se dice, que el Rey es inviolable, aunque salió un mensaje último en Nochebuena alabando la vacuna. Por todo ello, y por el resto de las alegaciones realizadas en el recurso y a las que nos remitimos, se solicita la estimación del recurso.

SEGUNDO.- Ninguna de las alegaciones vertidas en el tramite de recurso, son suficientes para desvirtuar alguno de los fundamentos jurídicos expuestos en el auto recurrido, que se confirman en su integridad, al igual que se ratifica en la presente resolución, los argumentos jurídicos expuesto, por el Ministerio Fiscal, en tramite de informe de recurso. Las manifestaciones que se vierten en tramite de recurso, ya fueron consideradas en el auto recurrido, por lo que, cabe remitirnos a la fundamentación jurídica de dicho auto, para justificar la desestimación del presente recurso.

Como se decía en el auto recurrido, en la ley está prevista la inadmisión a trámite del ejercicio de la acción penal, así el artículo 269 de la LECR para las denuncias y el artículo 313 para la querrela "... cuando los hechos en que se funde no constituyan delito...", y la redacción de tales preceptos es bastante clara: dicha decisión puede adoptarse ad limine, sin necesidad de practicar diligencia sumarial alguna. Y para el caso de las diligencias previas el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite acordar el sobreseimiento y archivo si estima que el hecho no es constitutivo de infracción penal y para tal resolución no especifica que sea obligatorio practicar diligencias, limitándose a indicar que "practicará sin demora las diligencias pertinentes", y en este caso, si el hecho no es infracción penal, no pueden ser pertinentes las diligencias que se piden. El artículo 777 indica que el Juez practicará las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado...". Como se observa, la finalidad de las referidas actuaciones del Juez de Instrucción vienen delimitadas claramente por el precepto: a) "Determinar la naturaleza y circunstancias del hecho"; b) "Determinar las personas que en él hayan participado". Logrado dicho objetivo, esto es, una vez que llega a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, y las personas participantes en él, podrá acordar el archivo de las actuaciones si el hecho no es constitutivo de infracción penal. Solo cabe adoptar la medida prevista en el art. 779 si "el hecho no es constitutivo de infracción penal", independientemente del tipo en el que el denunciante lo haya encuadrado.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VHSS69RGVDEHP2BAZNZ3CKAPBG	Fecha	17/01/2023
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6





No existe un derecho incondicionado a la apertura de un proceso penal y a la práctica de las diligencias de instrucción solicitadas, pues quien ejercita la acción penal no tiene, en el marco del artículo 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (AATC de 24 de septiembre de 1986, 367/86; 21 de enero de 1987,; 1 de abril de 1987, , y 22 de abril de 1987, entre otros). Dicha resolución de archivo de la causa no es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 LECrim, el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados carecen de ilicitud penal, por lo que su terminación anticipada, sin apertura de la fase de plenario, cabe por las razones legalmente previstas de sobreseimiento libre o provisional, conforme a lo establecido en los artículos 637, 641 o en su caso 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por consecuencia, en nuestro sistema no existe ni de lejos un derecho a la apertura y tramitación de un proceso por el mero y libérrimo ejercicio de la acción penal, sino tan sólo -como ya se dijo más atrás- a un pronunciamiento motivado del juez donde, en caso de rechazo, exponga las razones que le han movido a la inadmisibilidad (SSTC 148/1987 y 175/1989).

En suma, si el juez considera desde el principio que los hechos denunciados no constituyen infracción penal, con los solos elementos de juicio que obren en las actuaciones, incluso dándolos por ciertos a efectos dialécticos, sin más comprobación, queda claro que resulta ésta inútil y, por tanto, cualquier actividad probatoria, cuya eficacia convincente no cambiaría, por mucha que fuere, la calificación penal de los hechos. Por ello, en esta fase preliminar de un proceso penal a iniciar en virtud de denuncia no puede hablarse del derecho a la prueba cuando la ofrecida no guarde relación con la circunstancia de que los hechos determinantes no fueren constitutivos de delito, motivo de rechazo a limine, previsto expresamente, careciendo así de la utilidad que la justifica según ella .

TERCERO.- Aplicando las anteriores consideraciones al caso presente, y pese a lo sostenido por el recurrente, es de plena aplicación la doctrina expuesta por el reciente auto de fecha de 20 de abril de 2022 dictado por la Sala de lo Penal del TSJ con sede en Granada, siendo ponente el Sr. Magistrado, D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO, que resuelve y se pronuncia sobre un caso idéntico al presente. Por lo que como se dice en dicha resolución, **El procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir debates científicos, ni tampoco políticos. El tribunal penal no ha de pronunciarse sobre si el virus Covid -19 ha sido o no científicamente aislado, sobre la eficacia o validez de los métodos de diagnóstico utilizados, sobre la mayor o menor morbilidad de la enfermedad, sobre la eficacia de las medidas de distanciamiento social y mascarillas, sobre el balance de riesgos/beneficios de las vacunas, pues ninguno de esos aspectos, sean cuales fueren las conclusiones a que pudiera llegarse, pueden comportar responsabilidad penal de quien ha seguido las orientaciones y recomendaciones mundialmente asumidas como oportunas, sin intervenir en la elaboración de esas recomendaciones. En definitiva, la denuncia ha de calificarse pues como abusiva, más parecida a un episodio de activismo social que a un serio intento de conseguir una condena penal por su absoluta inviabilidad apreciable prima facie.**



Código Seguro De Verificación:	8Y12VHSS69RGVDEHP2BAZNZ3CKAPBG	Fecha	17/01/2023
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6





Cabe volver a reiterar , en relación con el delito de manipulación genética , tipificado en el artículo 159 del CP, denunciado, que no se ha aportado el más mínimo indicio de que alguno de los denunciados sea profesional de la ingeniería genética, o bien posea conocimientos especiales para poder llevar a cabo la conducta y actividad tan específica que se dice cometida, la manipulación genética con resultado de alteración del genotipo. No se relata en ningún pasaje de la denuncia que alguno de los denunciados en laboratorio hayan llevado a cabo materialmente ni siquiera hayan presenciado la actividad castigada, por lo que tampoco se le puede imputar el delito de comisión por omisión, si no han llevado a cabo el deber de vigilancia sobre el trabajo de otros investigadores o profesionales acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Código Penal. La provocación la conspiración y la proposición no se encuentra castigada en nuestro código penal. No se desprende de la denuncia que los denunciados hayan intervenido en el proceso de elaboración de la vacuna Covid 19 en los distintos laboratorios en los que ha tenido lugar la misma. Se tratan de expertos y profesionales que ha sido designados por la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la gestión del programa de vacunación en dicha comunidad autónoma. Tampoco existe el mas mínimo indicio, de que los denunciados hubieran llevado a cabo una hubiera urdido un plan para inventar una falsa alarma de pandemia a fin de facilitar el control social y la experimentación con humanos a través de una vacunación masiva.

En segundo lugar y por lo que se refiere al delito contra la salud pública que se imputa a los denunciados el artículo 361 del Código Penal establece lo siguiente: *el que fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie , comercialice, ofrezca o ponga el mercado, o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos e investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello se genere un riesgo para la vida , la salud de las personas, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años, multa de 6 a 12 meses e inhabilitación especial para profesión de seis meses a tres años.* Asimismo el artículo 361 bis del Código Penal castiga la distribución o difusión pública través de Internet o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el consumo de productos, preparados sustancias o la utilización de técnicas de gestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de 6 a 12 meses o pena de prisión de uno a tres años.

Como manifiesta el Ministerio Fiscal en tramite de informe, para apreciar la concurrencia de la conducta típica se exige que se trate de medicamentos “ que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley”. La aplicación de las vacunas de ARN-Mensajero fue autorizada por la Agencia Europea del Medicamento (EMA por sus siglas en



Código Seguro De Verificación:	8Y12VHSS69RGVDEHP2BAZNZ3CKAPBG	Fecha	17/01/2023
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6





ingles). Se pone en duda por parte de los denunciantes , las motivaciones y el procedimiento por el que esta Agencia llegó a esta conclusión, pero dado que se trata de un organismo supranacional encargado de la autorización de distribución de medicamentos en el marco de la Unión Europea, su aprobación supone para las autoridades sanitarias españolas, en concreto para los denunciados, presupuesto suficiente para actuar al amparo del paraguas legal que impediría la existencia de este delito. No se puede exigir responsabilidades a médicos particulares que en una Comunidad Autónoma siguen las directrices que se han tomado, no ya a nivel nacional sino a nivel supranacional, través de la Unión Europea, con recomendaciones de la OMS. No se trata de cuestionar las decisiones a través de un procedimiento penal , ni si las decisiones tomadas por estos organismos son las adecuadas o no, si están o no fundamentadas en principios científicos sólidos, sino tan sólo debemos cuestionar si las personas concretas denunciadas cumple con los requisitos establecidos en el tipo y evidentemente ni Comité Médico ni el farmacéutico de Andalucía, y mucho menos el Equipo de Comunicación podrían haber cometido este delito, pues los medicamentos distribuidos estaban autorizados.

En relación con el artículo 361 bis del Código Penal que podría a la vista del relato de los hechos, ir dirigido a los miembros del equipo de comunicación, cabe decir que el equipo de comunicación denunciado por la plataforma que promueve este procedimiento, está compuesto en su mayoría por profesionales de la información a quienes se les ha encomendado la estrategia de difusión e información de un producto, que como ya se ha señalado estaba autorizado por el organismo competente, por lo que difícilmente se le puede atribuir el dolo específico de conocer que la campaña que realiza estaba encaminada a poner en riesgo la salud de las personas.

La presente denuncia, como dice el auto dictado por el TSJ en un caso idéntico al presente, podría haberse presentado, en sus mismos términos, respecto de cualquier otro responsable de la Administración Sanitaria en prácticamente todo el mundo, pues la política antipandemia de la Junta de Andalucía no se significa ni se distingue de la seguida en otras instituciones.

No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones, ni cabe reproche penal alguno a los denunciados por ser expertos asesores en un programa de vacunación que se basa en premisas suministradas por la Comunidad Científica más generalizada, en vez de por las propuestas en los estudios de científicos que se mencionan en la denuncia. El procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir debates científicos, ni tampoco políticos. Debemos estar al principio de intervención mínima del derecho penal, pudiéndose resolver las cuestiones planteadas a través otras vías , como la administrativa.

Por todo ello y reiterando los fundamentos jurídicos expuestos en el auto recurrido, procede la plena desestimación del recurso interpuesto, sin que ninguna de las alegaciones realizadas en tramite de recurso sean suficientes para desvirtuar el contenido de dicha resolución. El tema planteado, queda fuera de la jurisdicción penal, la cual no debe iniciarse con la práctica de diligencias de instrucción que carecen de sentido cuando ya es claro que el hecho no constituye infracción penal, por lo que no tiene sentido seguir



Código Seguro De Verificación:	8Y12VHSS69RGVDEHP2BAZNZ3CKAPBG	Fecha	17/01/2023
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6





utilizando un procedimiento penal para unos fines que no le son propios. Por todo ello se impone la confirmación del auto.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se **DESESTIMA** el recurso de reforma interpuesto por el denunciante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022, confirmándose el mismo.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que podrá interponerse ante este Juzgado y en el plazo de cinco días (art. 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción por Ley 38/2002).

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así lo acuerda, manda y firma D^a LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO Magistrada-Juez por sustitución del Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba, de lo que doy fe.
E/.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VHSS69RGVDEHP2BAZNZ3CKAPBG	Fecha	17/01/2023
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

